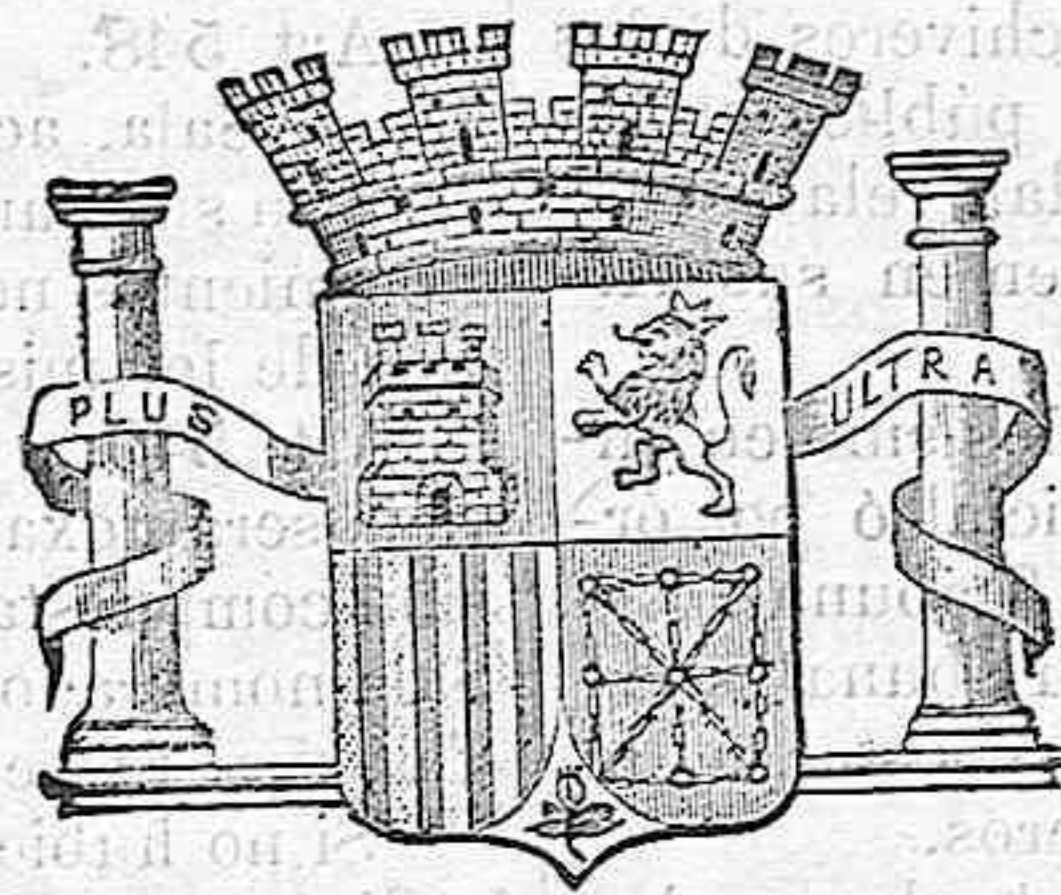


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION:

EN CASO SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.) (*)

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa a favor de los mas capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes más lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad y recusacion ú otro impedimento legitimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Seccion cuarta.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido des-

pachará los autos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el parrafo último del art. 493 de esta ley

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además a los Secretarios de gobierno.

1.º Conservar el Sello del Tribunal.

2.º Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.º Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin orden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.º Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.º Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará tambien á cargo de la Secretaría la direccion de la *Coleccion legislativa* en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recur-

sos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Coleccion legislativa*.

Art. 517. Habrá un Vicesecretario de Gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 518. Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale; despues de oír á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

- 1.º Ser abogado.
- 2.º Ser perito en taquigrafía.
- 3.º Haber sido propuesto por la Junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposicion directa.

Art. 524. Las oposiciones se harán, en la forma y con los ejercicios que señalen los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere más capaces.

Art. 525. Las Secretarías de gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de las Salas de justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y las que pretendan.

El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion.

Art. 526. Cuando no hubiere Secretarios de Sala de justicia que soliciten las Secretarías de gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el artículo 523 de esta ley.

Esta oposicion se hará ante la Sala de gobierno del Tribunal á que corresponda la vacante.

Art. 527. Las Secretarías de Salas de justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion.

La oposicion se verificará en los términos establecidos en el artículo 524 de esta ley.

Art. 528. El concurso será entre los Secretarios de gobierno y los de las Salas de justicia de las Audiencias que lo soliciten.

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo hará por conducto del Presidente la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento.

Art. 529. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo se pro-

(*) Véase el número anterior.

veerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el orden con que están colocadas en él:

A los Secretarios de Sala del Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios

A los Secretarios de Salas de gobierno de las Audiencias.

A los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias.

Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526.

Art. 530. La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de gobierno.

Art. 531. Los Secretarios de las Salas de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital ó en las extraordinarias, en conformidad á lo que disponen los artículos 13, 55 y 56 de esta ley.

Art. 532. Los Secretarios de Sala de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se sustituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y al del Tribunal Supremo sustituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal los Vicesecretarios, donde los hubiere; y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los más antiguos.

Art. 533. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo sólo percibirán el sueldo que se les señale.

A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada día se les asigne en una disposicion de carácter general.

Los derechos que para ellos establezcan los Aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro.

Art. 534. Se señalará á cada Secretario de las Salas de justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los Auxiliares y Escribientes que les ayuden en sus trabajos.

CAPÍTULO II

De los Archiveros.

Art. 535. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias en que el Gobierno lo estimare necesario ó conveniente, atendida la importancia y extension de sus Archivos, habrá un Archivero con los dependientes necesarios para la custodia, conservacion y arreglo de los documentos.

Art. 536. Para ser Archivero se necesitará reunir las condiciones que las disposiciones generales de la Administracion señalen para esta clase de destinos, y reunir además la circunstancia de ser Abogado.

Art. 537. Los Archiveros serán propuestos en terna por la Sala de gobierno del Tribunal respectivo, y

nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 538. Los Archiveros de los Tribunales tendrán fe pública en los certificados que expidan relativos á antecedentes que obren en sus Archivos.

No podrán expedirlos sino en virtud de providencia judicial ó por orden del Presidente del Tribunal.

Art. 539. En los Tribunales en que hubiese Bibliotecas, estarán al cuidado de los Archiveros.

Art. 540. Los empleados en los Archivos judiciales de los Tribunales estarán inmediatamente bajo las órdenes de los Archiveros, y estos á las del Presidente del Tribunal.

Art. 541. Los Archiveros y empleados en Archivos tendrán dotacion fija. Los derechos de las certificaciones que expidan se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

CAPÍTULO III

De los Oficiales de Sala.

Art. 542. En los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considerare conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo habrá Oficiales de Sala.

Art. 543. Corresponderá á los Oficiales de Sala:

Hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los Juzgados ó Tribunales de que dependen.

Asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscritos, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 544. Para ser Oficial de Sala se requiere:

1.º Reunir todas las circunstancias que segun el art. 474 de esta ley han de concurrir en los Secretarios judiciales.

2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar.

Art. 545. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento real, á propuesta en terna de la Sala respectivamente de gobierno.

Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 546. El Gobierno, oidas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala.

Oirá tambien á las mismas Salas de gobierno siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número.

Art. 547. Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número, oyendo á los mismos

Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan.

Art. 548. Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos que reúnen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos.

Art. 549. Para acreditar su pericia serán examinados por una comision compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo.

Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo.

Art. 550. En los Tribunales de partido se hará el examen por tres Abogados nombrados por el Presidente.

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, despues de oír á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPÍTULO IV

De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del tit. 8.º de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal

Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por si mismo en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales:

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula talonaria, no tiene más objeto que el de facilitar á cada uno de aquéllos el medio irrecusable de acreditar en el mo-

mento de la votacion su respectivo derecho:

Considerando que la renovacion de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el artículo 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que le pierdan, realizando así en periodos determinados la alza y baja de electores:

Considerando que debiendo efectuarse la eleccion de Diputados provinciales en los días 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y la de Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, según el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á las últimas la renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expencion de cédulas; toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido á bien acordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente expencion de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tengan efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que, según lo prevenido en el artículo 6.º del decreto de 17 de Setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de orden de S. A. se publica para que llegue mejor á conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolucion se inserte inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Rivero.
Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular n.º 240.

Por la Direccion general de Comunicaciones se publica el siguiente pliego.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazán y Monteagudo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, des-

de Almazán á Monteagudo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según conveniga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion del ramo en Soria.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar en

parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazán y Monteagudo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de dichos puntos, el dia 31 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Soria ó en las Administraciones de Rentas de Almazán ó Monteagudo como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientas cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; las cartas de pago ó recibos provisionales de dichos depósitos serán devueltos á los interesados en el momento en que concluya el acto del remate, con excepcion de la del mejor postor que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los mismos en la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposicio-

nes se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario, desde Almazán á Monteagudo y vice versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por su S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultase igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

En su consecuencia tendrá lugar el remate á las 12 de la mañana del dia 31 del actual en mi despacho, y en las Salas consistoriales de Almazán y Monteagudo.

Soria 19 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

Circular n.º 241.

Muchas han sido las circulares que por este Gobierno de provincia se han dirigido á todos los Ayuntamientos para que satisfagan sus haberes á los Maestros de Instruccion primaria.

Esta clase tan laboriosa como digna ha sabido sacrificar en circunstancias por cierto bien tristes y desconsoladoras, su reposo, su bienestar y tranquilidad, por llenar cumplidamente la alta é importante mision que ejerce sobre la niñez hoy, pero que mañana será la nueva generacion.

Esta conducta tan patriótica y llena de abnegacion, no podía ser nunca desatendida por este Gobierno de provincia, puesto que, en clase tan

digna como ilustrada, vé y divisa en lontananza no solo una época de cultura é ilustracion, si que tambien el reinado de la libertad que no puede ser otro que el de la razon, la justicia y el derecho. Los pueblos que no son ilustrados, no pueden ser nunca, jamás, enteramente libres por que ni conocen sus derechos ni sus deberes. Los mentores de la niñez encontrarán siempre en este Gobierno de provincia toda la proteccion necesaria, para que sean puntual y religiosamente satisfechos sus haberes. Grandes han sido los resultados que con las circulares publicadas en el *Boletín oficial* se han obtenido, y abrigo una completa seguridad y confianza, de que los pocos y contados ya Ayuntamientos que están en descubierto para con algunos maestros de instruccion primaria, abonarán inmediatamente sus créditos á estos, dando así una prueba palpable y evidente de que son resueltos partidarios de la cultura é ilustracion, que les enseña á no desconocer sus deberes, pero tambien á conocer perfectamete sus derechos.

Mi justísima aspiracion á que los Municipios salden sus cuentas con una clase tan laboriosa como digna; creo será atendida por aquellos y de esta manera evitarán á este Gobierno de provincia el expedir apremios ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos, apremios repito que no pueden conducir á otra cosa que á aumentar gastos y disgustos, que deben ser economizados por aquellos. Un esfuerzo más, y la conducta de los municipios merecerá la aprobacion, y será altamente aplaudido por todas las personas que no estén reñidas con la cultura, el progreso y la civilizacion.

Soria 22 de Octubre de 1870.—El G. I. *Basilio de la Orden*.

Circular núm. 242.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

Baraona, un colegio en la Casa consistorial.

Alpanseque, uno id. en id.

Valdenarros, uno id. en id.

Medinaceli, uno id. en id.

Fuentelmonje, uno id. en id.

Montenegro, uno id. en id.

Majan, uno id. en id.

Quintanas Rubias de Abajo, uno id. en id.

Valdegeña, uno id. en id.

Olmillos, uno id. en id.

Velilla de los Ajos, uno id. en id.

Torlengua, uno id. en id.

Aldealafuente, uno id. en id.

Covaleda, 2 id., el primero denominado la Iglesia y el otro las Hermitas.

Soria 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, *Basilio de la Orden*.

Circular núm. 243.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Enrique Cuerda, cuyas señas se expresan á continuacion: este individuo se presenta en los pueblos en sentido carlista, manifestando le siguen 80 ó 100 hombres, pidiendo raciones para ellos y ceme-tiendo varias estafas: caso de ser habido será puesto á mi disposicion.

Soria 23 de Octubre de 1870.—El G. I. *Basilio de la Orden*.

Señas de Enrique Cuerda.

Como de 30 años de edad, estatura sobre 5 pies y 2 pulgadas, color quebrado, pelo y barba negro, patilla larga, viste pantalon de paño franciscano raído, chaqueton negro, gorra de visera, un pañuelo de algodón al cuello figurando tapa boca. Le falta un dedo de una mano y tiene cicatrices en el cuello.

SORIANOS.

Un acontecimiento tan desgraciado como inesperado, ha venido hoy á turbar vuestra tranquilidad y reposo. El voraz incendio acaecido en la Fábrica de harinas de esta capital, propagado con una rapidez sin ejemplo, ha venido en parte á hacer ineficaces vuestros esfuerzos dignos de mejor fortuna. No ha estado en vuestros impedirlo. Todas las clases de la sociedad, sin distincion de matices politicos, han rivalizado en arrojo, valor, y hasta en audacia, para extinguir el fuego. Os he visto cerca de las destructoras llamas, sin aprension y sin miedo. En la imposibilidad de daros particularmente las gracias, lo hago á la vez para todos los que han rivalizado en valor y arrojo. Sorianos: sois dignos descendientes de Numancia, con vosotros se puede ir á todas partes. Recibid todos los que os habeis distinguido por vuestro valor y abnegacion al par, la felicitacion que por ello os dirige vuestro paisano y amigo que está orgulloso de vosotros.—El Gobernador interino, *Basilio de la Orden*.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas celebradas el 25 de Agosto y 20 de Setiembre últimos, de 10 machones de 28 pies de longitud por 6 pulgadas de diametro, y 28 tajones de 7 pies de longitud por 32 pulgadas de diametro, cuyas maderas, todas de pino, se hallan depositadas en la Alcaldia de Talveila, y son procedentes de cortas fraudulentas verificadas en el pinar comunero de Arriba, he dispuesto, en virtud de lo acordado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, se señala el dia 31 del actual y la hora de las 11 de la mañana, para la celebracion de una tercera subasta de dichos productos, teniendo lugar el acto en la Casa consistorial de dicha villa, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, de una

comision de cada uno de los pueblos dueños del monte, y del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asistido de dos hombres buenos.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 14 pesetas á que ha sido reducido el tipo de tasacion.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate es el mismo que sirvió en las dos anteriores y el que estará de manifiesto.

Soria 21 de Octubre de 1870.—El G. I., *Basilio de la Orden*.

En virtud de acuerdo de la comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 3 de Noviembre proximo venidero y hora de las once de su mañana, se verificará en la Casa Consistorial de Matamala de Almazan, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y de un empleado de montes que al efecto designe el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporacion municipal acompañado de dos hombres buenos, la venta en tercera pública subasta, de seis machones de pino de 14 pies de longitud por 18 pulgas de circunferencia, procedentes de corta fraudulenta.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 8 pesetas en que están tasadas las espesadas maderas.

Las condiciones que han de regir en esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 21 de Octubre de 1870.—El G. I., *Basilio de la Orden*.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta oficial* del 8 del actual se encuentra inserta la siguiente orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias.

«Ilmo. Sr: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo, varios atentados cometidos en Hueneja y villa de Gor, partido judicial de Guadix, contra los Agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El Ministro que suscribe espera que las autoridades judiciales de aquella circunscripcion procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del gobierno de S. A. el carácter general que de dia en dia va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos, y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no sólo el pensamiento de eximirse del cum-

plimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la tranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales, fomentando continuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado, intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. S. para que, en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial concede á los presidentes de las Audiencias en su titulo XI, capitulo 1.º, vigile de la manera más escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del órden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes, relativas á la administracion de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abrigo la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarlas, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raiz un abuso que por su naturaleza y tendencia á propagarse podria llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave, pero reconociendo el Ministro que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia mas ó menos manifiesta de los jueces de paz, hoy jueces municipales, á cumplir los deberes que respectó al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasion de la cobranza de los impuestos, no pñede menos de manifestarse á V. S. la fundada esperanza que abrigo de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la mas estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del órden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinen y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza, y no querrá ciertamente V. I. que por nadie y en ninguna ocasion pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada mision confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores y mas eficaces, y sancionado en su obsequio prerogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Montero Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia de....»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del público y especialmente de los funcionarios á quien se refiere la preinserta orden á los fines que la misma expresa.

Soria 15 de Octubre de 1870.—El Jefe económico, *José Fernandez*.